



Expediente No. 2016-164

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
18 DE OCTUBRE DE 2022**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **ANGELA DE RODRIGUEZ PACHECO** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.**, informándole que la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio queja. Sírvasse Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
18 DE OCTUBRE DE 2022**

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio de las impugnaciones presentadas como a continuación sigue:

1. De la impugnación presentada.

Se observa que mediante memorial presentado el día 10 de agosto de 2022¹, la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra la providencia del día 08 de agosto de 2022², dentro de la cual se dispuso el rechazo del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 15 de marzo de 2022.

De la anterior solicitud, el Juzgado corrió traslado en fecha 12 de agosto de 2022³, a través de la fijación en lista, publicada por el término legal, en el micro sitio de la página web de la rama judicial, habilitado para el Juzgado, en armonía con la ley 2213 de 2022; respecto a lo cual, la parte demandada guardó silencio.

Cumplido de esa forma el trámite que le es propio a esta clase de actuaciones, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto a la impugnación formulada, de conformidad los fundamentos legales que se esbozarán.

¹ Folio 306.

² Folio 303.

³ Folio 343.



Pues bien, sea lo primero indicar, que los recursos interpuestos, se encuentran consagrados en los artículos 63 y 68 del C.P.T y de la S.S., que consagran los siguiente:

“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición

El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados” (...)

2

“Artículo 68. Procedencia del recurso de queja

Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación”

A su vez, el artículo 353 del C.G.P., aplicable al rito laboral por analogía de la norma ante la ausencia de disposiciones especiales en el procedimiento laboral, consagra:

“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria” (...).

Ahora bien, la disposición transcrita, permite inferir que, por regla general, el mecanismo indicado debe ser invocado de manera subsidiaria al de reposición, frente al proveído denegatorio de la apelación, y la parte afectada deberá formularlo, dentro del término establecido para el recurso de reposición.

Resulta menester indicar que, a la parte interesada le asiste la obligación de ejercitar la queja adecuadamente, lo cual implica cuando menos, que deba presentarse dentro de la oportunidad legalmente prevista, pues, se trata de un proceder complejo, en la medida que involucra obligatoriamente dos ataques contra una misma decisión, el primero en forma horizontal para que el funcionario que emitió la providencia reconsidere la negativa a conceder la impugnación, y en su defecto, habilite el camino para que el inconforme acuda directamente ante el superior jerárquico, con el fin de que se evalúe ese resultado adverso.

Pues, tal y como la indicado el máximo tribunal de la justicia ordinaria el recurso de queja está supeditado a que, la providencia que niega el recurso de apelación, debe atacarse, de manera principal, a través de la reposición y en subsidio solicitar la expedición de copias para elevar la queja, redacción que trasluce, con nitidez, que la configuración de este último recurso está supeditada al primero, lo que en sana lógica permite inferir, que el recurso subsidiario se sujeta a la suerte del principal, esto es, al de reposición⁴.

⁴ Corte Suprema de J.- Sala de Casación Civil.
Ref: Exp. N° 1100102030002013-00419-00



Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que el recurso fue presentado dentro del término legal oportuno.

Ahora bien, los fundamentos presentados por la parte recurrente, giran en torno al trámite adoptado por el Despacho, en cuanto a la etapa procesal de liquidación de costas y las impugnaciones presentadas, pues indica que la providencia por medio de la cual se aprobó la liquidación de costas, es recurrible tal y como lo indica el numeral 11 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. y al estar regulado en la norma procesal especial no hay lugar a hacer analogía de la misma con el C.G.P.

3

Pues bien, nuevamente se permite recordar el Despacho que, el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P., - norma que derogó el C.P.C. el cual establecía la objeción de costas procesales - establece los mecanismos procedentes para la etapa de liquidación de costas y precisando que:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.” (Negrillas y subraye del Juzgado)

Por lo que vuelve a reiterar el despacho a través de esta providencia que, la liquidación de costas, actualmente no permite su objeción como lo precisaba el derogado C.P.C., pues dicha decisión debe controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que las apruebe, como lo precisa el C.G.P., por lo que, al no existir el mecanismo de objeción de costas, cuya etapa procesal no se encuentra regulada en la norma especial, no puede dársele aplicación al numeral 11 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., porque actualmente no existe en el ordenamiento jurídico procesal objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

Se reitera, que por disposición del multicitado C.G.P., norma vigente, análoga y suplementaria que regula el trámite de liquidación de costas, el monto de las agencias en derecho, decisión con la cual presenta inconformidad la parte demandante, debe controvertirse, a través de las impugnaciones pertinentes contra la providencia que aprueba la liquidación de costas, por ello el Despacho no repondrá la decisión adoptada a través de la providencia del 08 de agosto de 2022.

Finalmente, como quiera que fue presentado el recurso de queja en subsidio, el Despacho procederá a remitir las diligencias al H. Tribunal Superior para lo de su competencia y a través de la Secretaría de este Juzgado, se enviará al impugnante el enlace para consulta



y descargue del proceso digital, igualmente, para lo de su resorte frente al trámite de recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

4

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada a través de la providencia del 08 de agosto de 2022, dictado dentro del presente proceso; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso de queja presentado por la parte demandante contra la providencia del 08 de agosto de 2022, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REMÍTASE por la Secretaría a través de canal virtual, el expediente digital al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones de la ley 2213 de 2022, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: REMÍTASE por la Secretaría a través de canal virtual, el expediente digital al apoderado judicial de la parte demandante, para lo de su resorte y competencia, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones de la ley 2213 de 2022, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 19 DE OCTUBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 40

CBB